

Expediente: **7222/22**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN C/ CHUBB SEGUROS ARGENTINA S A S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **25/05/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR*

90000000000 - *CHUBB SEGUROS ARGENTINA S A, -DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios I

ACTUACIONES N°: 7222/22



H106011962935

Expte.: 7222/22

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN c/ CHUBB SEGUROS ARGENTINA S A s/ EJECUCION FISCAL**

**COBROS Y APREMIOS I NOM.SENT.N°**

**AÑO 2.023**

San Miguel de Tucumán, 24 de mayo de 2023

**AUTOS Y VISTOS:** para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN c/ CHUBB SEGUROS ARGENTINA S A s/ EJECUCION FISCAL ” y,

### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 28.10.2022 se apersona el letrado Esteban Ignacio Goane, en el carácter de apoderado de Provincia de Tucumán -DCI- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra CHUBB SEGUROS ARGENTINA SA, tendiente al cobro de la suma de Pesos Ochenta Mil (\$80.000), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta el Certificado de Deuda de fecha 17.10.2022 correspondiente a Multa impuesta mediante Resolución definitiva N° 1987/311-DCI-22 de fecha 20.07.2022, recaída en el Expediente Administrativo N° 4967/311-F-19 en concepto de multa impuesta por la Dirección de Comercio Interior por violación al artículo 19 de la ley nacional 24240.

Intimada de pago y citada de remate, en 27.12.2022 se apersona la demandada mediante letrado apoderado y opone al progreso de la presente acción Excepción de Inhabilidad de Título y Falta de Legitimación Pasiva.

De manera espontánea, la actora contesta en 14.02.2023 solicitando el rechazo de la defensa articulada por las razones que allí desarrolla y las que serán analizadas al tratar su procedencia.

Declarada la cuestión de puro derecho, se practica planilla fiscal y se formula cargo tributario a falta de reposición, siendo llamados los autos a despacho para ser resueltos en 18.04.2023.

Inhabilidad de Título: el apoderado de la demandada argumenta la presente defensa expresando que el título es inhábil por no haberse cumplido con los puntos 5 y 6 del artículo 172 del Código Tributario Provincial, ya que no contiene el concepto de la deuda en impuesto, tasa, contribución, multa, como manda el artículo citado.

Además sostiene que la excepción se funda en la ineficacia del acto administrativo que le sirvió de fundamento a la emisión del certificado de deuda. Afirma que la Resolución definitiva N° 1987/311-DCI-22 de fecha 20.07.2022 padece de nulidad porque nunca le fue notificada, lo que violaría el derecho de defensa de su mandante ya que no tuvo oportunidad de apelar o abonar la resolución. Asegura que el acto administrativo no está firme por incluir una deuda manifiestamente inexistente y porque nunca se lo intima de pago, por lo que su poderdante jamás incurre en mora. Reproduce los artículos 44 y 46 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Añade que no admitir la presente defensa coloca a su mandante en un estado de indefensión violándose el derecho de defensa en juicio del artículo 18 de la Constitución Nacional. Expresa que en el caso de que el fisco intente sustraer el presente pleito de la revisión judicial por aplicación del artículo 176 in fine, solicita se declare la inconstitucionalidad del mismo por ser violatorio al derecho al derecho de defensa y debido proceso.

Reitera que su mandante no fue notificado de la Resolución dictada en sede administrativa, por lo que la misma no quedó firme por lo que considera que la deuda es inexigible. Señala el letrado que no hay duda que el Siprosa emitió la boleta de deuda en conocimiento de su improcedencia y en infracción a las disposiciones que controlan su actuación. Asegura que la ejecución de una supuesta deuda de la cual su mandante nunca tuvo conocimiento le causa un gravamen irreparable de imposible reparación posterior.

Por otra parte, expresa mediante jurisprudencia que su mandante no es la persona legitimada como sujeto pasivo de la multa, insistiendo en que la resolución no fue notificada, por lo que no está firme y mucho menos es exigible. Hace reserva del caso federal.

De su lado, la actora comienza diciendo que la excepción articulada no puede prosperar ya que la demandada no ha negado la existencia de la deuda, requisito indispensable para presentar la excepción de inhabilidad de título. Menciona que la multa que se reclama en autos se conecta a un procedimiento formal previo dirigido a la formación del título, habiéndose respetado el debido derecho de defensa y que el mismo no fue objeto de recurso administrativo o impugnación alguna, por lo que la resolución se encuentra firme y el certificado de deuda es el título de esta ejecución. Adjunta el expediente administrativo para demostrar que los hechos que motivaron las actuaciones judiciales se desarrollaron con normalidad y cumpliendo la normativa vigente. Añade que desde el punto de vista formal el título base de la presente ejecución reúne los requisitos

exigidos por el artículo 172 del Código Tributario.

Negativa de la deuda: Es de hacer notar tal y como lo señala la actora que, la accionada al oponer la excepción de inhabilidad de Título se limitó únicamente a esgrimir los fundamentos de su defensa sin haber negado la deuda de forma expresa, y como es sabido, conforme a Doctrina y Jurisprudencia constante de nuestros tribunales que se pronunciaron diciendo que la negativa de la deuda es un presupuesto necesario para la admisibilidad de la excepción de inhabilidad de título. Y este requisito para la admisibilidad de la excepción, es contemplado de modo expreso en el artículo 176 inciso 2 del CT, por lo que al no haber negado la deuda no sería procedente el tratamiento de la presente defensa.

Y es que el planteo de inhabilidad de título debe limitarse a las formas extrínsecas del instrumento y sólo es viable si se cuestiona la idoneidad jurídica de aquel, sea porque no figura entre los mencionados por la ley o porque no reúne los requisitos a que ésta condiciona su fuerza ejecutiva (obligación dineraria, líquida, exigible no sometida a condición o prestación), o bien porque el ejecutante o ejecutado carecen de legitimación procesal por no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor, como es el caso presente.

En cuanto a la improcedencia de la defensa por no haber negado la deuda el ejecutado, tiene dicho nuestra Corte Suprema de Justicia que "... En los procesos de ejecución fiscal, la procedencia de la inhabilidad de título (art. 160 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán) está condicionada a la negativa de la deuda por parte del deudor ejecutado (conf. art. 534 inc. 4 del CPCC, de aplicación supletoria, conforme al art. 175 de la ley 5121). El incumplimiento de la carga citada no supone sino el reconocimiento de la obligación que se invoca por el ejecutante; y es precisamente la falta de interés jurídico, lo que torna inoficioso el análisis de los aspectos formales del título", Sent. N° 774 del 28/08/2006.

"Lo que el procedimiento establece es que para plantear la inhabilidad hay que negar la existencia de la deuda, no como lo pretende la excepcionante que "niega la deuda porque el título es inhábil".- Tiene dicho esta Sala (autos "Grabacentro S.A. c. Pérez R.N. s/cobro ejecutivo-fallo 331-31/08/2000) que "resulta inconducente la discusión acerca de supuestas deficiencias formales del título si la defensa no logra sortear el requisito de su admisibilidad" y la Sala II de éste mismo Tribunal, en concordancia con uniforme doctrina autoral y jurisprudencial que "La falta de negación de la deuda, determina la improcedencia de la excepción de inhabilidad del título de conformidad con la letra del art. 534, inciso 4 del C.P.C. y C."- En el orden nacional en forma coincidente podemos citar doctrina de la CNCiv., Sala A en el sentido de que "la mera negativa de la deuda, sin que paralelamente se haya demostrado al menos su cancelación parcial o, según el caso, la existencia de una circunstancia que la prive de exigibilidad, determina que la excepción de inhabilidad del título resulte manifiestamente inadmisibile, con arreglo a lo dispuesto por el art. 544, inciso 4, párrafo 2 del digesto procesal" (fallo del 16/04/1996, Gonzalez Luis A. y otros vs. Tricolor Bouza Sany entre otros).- Por ello, con mayor enjundia diremos parafraseando al Superior Tribunal de la Provincia que, la negativa de la deuda –supuesto de admisibilidad de la excepción- no es un acto meramente formal y en eso acuerda el recurrente con sus dichos, pues la finalidad connatural al proceso ejecutivo consiste en perseguir el progreso de la obligación y no la declaración de su existencia. De allí que, cuando ésta ha sido aceptada por falta de desconocimiento, importa la ausencia de interés jurídico suficiente para sustentar la defensa de inhabilidad de título, deviniendo una cuestión puramente abstracta (conf. CSJT, Austerlitz vs. MSMT s/ejecución-fallo del 10/04/89)".- DRES.: MOVSOVICH - COSSIO. – CCDyL – Sala 3 – Sent. N°534, Fecha de Sentencia: 23/10/2012.-

No obstante ello, procederé a analizar la Excepción de Inhabilidad de Título.

Preliminarmente debo decir que en cuanto a la nulidad a que hace referencia la demandada, el código procesal establece los casos en que se puede interponer, no encontrándose ninguno de los supuestos, además que no menciona concretamente la nulidad, perjuicio sufrido y las defensas que no ha podido deducir para demostrar la viabilidad de la petición, por lo que no corresponde expedirme al respecto.

Retomando el análisis de la Inhabilidad de Título, advirto que la demandada también opone Falta de Legitimación Pasiva y no estando contemplada dicha excepción entre las que autoriza el código, la doctrina y jurisprudencia ha permitido que la misma sea tratada dentro de la Inhabilidad de Título y así lo haré.

Es de destacar que desde el punto de vista formal la boleta de deuda, en este caso, Certificado de Deuda, base de la presente ejecución, y que obra en autos, reúne los requisitos exigidos por el artículo 172 del Código Tributario.

El artículo antes mencionado establece expresamente: "Constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación...la que deberá ser suscripta por el director general o los funcionarios en quienes expresamente delegue tales funciones...", en consecuencia la presente boleta de deuda se encuentra ajustada al requisito extrínseco establecido en la ley.

Así, por su parte, hay que tener presente que, tratándose el presente proceso de una Ejecución Fiscal, la Inhabilidad de Título es una excepción que se encuentra prevista en el art. 176, inc. 2 de la ley 5121, referida únicamente a los vicios formales del título con el que se intenta la ejecución. Por el art.172 de la norma legal se establecen los requisitos que debe llevar la boleta de deuda para habilitar la vía de la ejecución fiscal, y sólo la falta o irregularidad de alguno de ellos, torna viable la excepción interpuesta.

La defensa opuesta debe limitarse a las formas extrínsecas del título (art. 517 inc. 4 C.P.C.C. y art. 176 C.T.), destacando la prohibición de discutir la causa de la obligación y las cuestiones que excedan de la aptitud ejecutiva del título en sí, lo que implicaría desvirtuar la naturaleza sumaria del juicio ejecutivo. "Es principio en la materia que la excepción de inhabilidad de título debe limitarse a las formas extrínsecas del documento (arg. art- 534 inc. 4° citado); pudiendo también ser admitida cuando se pone de manifiesto la ausencia de alguno de los presupuestos básicos de la acción ejecutiva; pero sin consentir discusión acerca de la legitimidad de la causa. El fundamento de esta prohibición se encuentra en evitar la ordinarización del juicio ejecutivo, convirtiendo de tal forma el juicio ordinario posterior (art. 544 C.P.C.C.), en una institución procesal carente de objeto desvirtuando la fuerza ejecutiva de los títulos" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SENTENCIA N°: 54. FECHA: 23/02/1999. BANCO DE CREDITO ARGENTINO c/ VALLEJO DE PAZ MARIA VICTORIA y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO).

Es decir, la defensa formulada por la ejecutada no reúne los requisitos exigidos para deducir la Inhabilidad de Título, la que sólo puede estar referida únicamente a los vicios formales del título con el que se intenta la ejecución. El título ejecutivo debe contener los requisitos que establece la ley, y el Certificado de Deuda en cuestión cumple acabadamente con ellos, ya que se determina en el mismo la fecha, los datos del demandado, el domicilio, el monto de la multa aplicada, obligación dineraria líquida y exigible, indica el expediente administrativo en el que tramitó y la Resolución Definitiva.

De acuerdo a doctrina y jurisprudencia uniforme, el título ejecutivo vale por sí mismo, en razón de la fuerza ejecutiva que le confiere la ley y corresponde a quien lo ataca, la prueba de sus

afirmaciones, ya que tiene valor por sí, precisamente por su naturaleza de "título" que lo asemeja de alguna manera a la sentencia jurisdiccional de conocimiento pleno. Ahora bien, del examen del expediente administrativo n°4967-311-F-2019 surge que la causa obedece a una denuncia realizada por la Sra. Angélica Rosario Fernández en contra de la aquí demandada, quien comparece a la primera audiencia representada por la Dra. María Fernanda González Alincaastro, quien constituye domicilio en calle Pasaje 2 de abril n°375 – Piso 6, Of. A, de esta ciudad. A f. 27 obra Acta de Audiencia de Conciliación en la cual se presenta por la denunciada la Dra. González Alincaastro, en la que se dispone nueva audiencia. Así corre a f. 28 Acta de Audiencia de fecha 12.12.2019 en la que se presente con personería de urgencia la Sra. María Luciana Gramajo en representación de la demandada y constituye nuevo domicilio en calle Lamadrid N°377, piso 2, Of. C de esta ciudad. A f. 29 se presenta el Dr. Agustín Morgan quien ratifica la personería acompañando poder general para juicio y autoriza a la Srta. Gramajo a actuar en el procedimiento administrativo. En 31.08.2021 se notificó a la denunciada (f. 40) a presentar la documentación allí detallada, siendo recepcionada dicha notificación por la Sra. Luciana Gramajo quien firma y consigna su DNI. En 28.09.2021 la denunciada a través de su letrado apoderado acompañó la documental requerida. En 21.12.2021 (f. 51) habiendo concluido la instancia administrativa y fracasada la misma, se imputa a la demandada CHUBB SEGUROS ARGENTINA SA, presunta infracción al art. 19 de la Ley 24240, lo que fue notificada a ésta en 03.06.2022 siendo recepcionada por una persona de nombre Carolina Galvan en su cargo de secretaria, quien firma y consigna DNI para constancia. En 13.06.2022 (f. 53) la demandada presenta descargo mediante el Dr. Rafael Rillo Cabanne el cual fue el que fue receptado por la Autoridad de Aplicación y no existiendo pruebas para producir dan por concluida la etapa probatoria y pasan las actuaciones a elaboración del dictamen técnico jurídico. En fecha 20.07.2022 se dictó la Resolución 1987/311-DCI-22 en la cual se resuelve en su punto I: Imponer a CHUBB SEGUROS ARGENTINA SA, una sanción de Multa de \$80.000 por resultar acreditada la infracción al artículo 19 de la Ley Nacional 24240 de Defensa del Consumidor, la que fue notificada en 08.08.2022 (ver f. 60 del cit. Expte.) siendo recepcionada por la secretaria de nombre Carolina Galvan quien firma para constancia. Ante el incumplimiento del pago de la multa, y no habiendo presentado descargo ni apelación a dicha resolución, la Dirección de Comercio Interior procedió a la confección del Certificado de Deuda, base de la presente ejecución.

Del análisis efectuado se desprende con certeza que la demandada fue notificada desde el inicio de las actuaciones administrativas por lo que tuvo conocimiento de las mismas todo el tiempo, teniendo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa en sede administrativa. Las notificaciones como pudo advertir, fueron realizadas en el domicilio que constituyeron, por lo cual no hay vulneración del derecho de defensa ni violación de norma constitucional alguna, estando el procedimiento administrativo concluido y quedando expedita la vía judicial la actora inició el presente proceso de ejecución fiscal para el cobro de sus acreencias ya que la ejecutada no se presentó con anterioridad a regularizar su situación ante la Autoridad de Aplicación. Al estar debidamente notificada la demandada, agotada la vía administrativa y conteniendo el Certificado de Deuda todos los requisitos exigidos por el artículo 172 de nuestro código tributario provincial, se concluye que dicho título ejecutivo es perfectamente hábil.

En definitiva, atento lo expuesto precedentemente, corresponde rechazar la excepción de Inhabilidad de Título -Falta de Legitimación Pasiva- deducida por la demandada en fecha 27.12.2022.

Costas: en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas deberán ser soportadas por la demandada -vencida-. Art. 61 CPCCT. - Ley 9531.

Honorarios: Asimismo, corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes, tomando como base regulatoria la suma de Pesos Ochenta Mil (\$80.000), regulando así el valor de una consulta simple para abogados, con más el 55% por su actuación en el doble carácter, dado que al aplicar el porcentaje previsto por la ley arancelaria local a la suma supra mencionada, resultan montos inferiores.

Atento a la labor desplegada, resultado arribado y lo normado por los artículos 15, 16, 38, 63 y concordantes de la Ley 5480.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I.- NO HACER LUGAR** a la Excepción de Inhabilidad de Título -Falta de Legitimación Pasiva- deducida por la demandada en fecha 27.12.2022, por lo considerado.-

**II.- ORDENAR** llevar adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -DGR- contra CHUBB SEGUROS ARGENTINA SA, hasta hacerse la acreedora íntegro pago de la suma de **Pesos Ochenta Mil (\$80.000)**, con más intereses, gastos y costas.-

Se aplicará para el cálculo de intereses, lo establecido por el artículo 89 de la Ley 5121 y sus normas modificatorias.-

**III.- COSTAS** a la demandada -vencida-. Art. 61 CPCCT. - Ley 9531.-

**IV.- REGULAR HONORARIOS** al letrado Esteban Ignacio Goane, apoderado de la actora, en la suma de **Pesos Ciento Cincuenta y Cinco Mil (\$155.000)**, al letrado Rafael Eduardo Rillo Cabanne, apoderado de la ejecutada, en la suma de **Pesos Ciento Cincuenta y Cinco Mil (\$155.000)**.-

**HÁGASE SABER**

DRA.. ANA MARIA ANTUN DE NANNI

Jueza de Juzgado de Cobros y Apremios I

A

Actuación firmada en fecha 24/05/2023

Certificado digital:  
CN=ANTUN Maria Ana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.